

El Período de Sospecha en la Ley General del Sistema Concursal

Lisbeth Benavides Kolind-Hansen*

SUMILLA

El denominado Período de Sospecha es una de las figuras de mayor trascendencia vinculadas al Derecho Concursal, no solo por la protección que otorga a los acreedores concursales frente a los actos que pudieran perjudicar sus expectativas de cobro, sino también por los efectos cuya aplicación pudiera tener respecto de operaciones celebradas por el deudor incluso antes de haber sido sometido a un Procedimiento Concursal. No obstante ello, la regulación que la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal ha otorgado a dicha figura nos deja con una serie de interrogantes respecto a los alcances de dicha figura. En tal sentido, en el presente artículo intentaremos absolver algunas de las dudas y preocupaciones que suelen surgir respecto a la aplicación del Período de Sospecha bajo la Ley General del Sistema Concursal.

La actividad económica es una actividad social y dinámica. A fin de desarrollar sus actividades comerciales, toda empresa o comerciante, necesita interrelacionarse con otras personas -ya sean clientes, proveedores, financistas, inversionistas, entre otros- a fin de operar el negocio.

Dentro de estas relaciones, el crédito resulta un elemento fundamental, puesto que funciona como el gran elemento dinamizador de dichas relaciones. Distinto sería el mercado hoy en día si los agentes se vieran impedidos de obtener financiamientos u obligados a pagar al contado todas sus operaciones.

Sin embargo, el crédito se encuentra muy especialmente ligado a otro elemento: la confianza. Y no nos referimos únicamente a la confianza en los factores macroeconómicos, sino más bien en la confianza que se puede tener respecto a la solvencia y capacidad de pago de un determinado deudor. En efecto, cada vez que se realiza una operación al crédito, el acreedor manifiesta su creencia en la capacidad de pago de su deudor, asumiendo al fin y al cabo el riesgo de la insolvencia del mismo.

A efectos de salvaguardar precisamente la confianza que cada acreedor deposita en su deudor, es necesario contar con un régimen jurídico que dote de predictibilidad el temido escenario de insolvencia de su deudor. Es aquí donde entra a tallar el Derecho Concursal, entendiéndose el mismo como aquella rama del derecho que regula las relaciones entre el deudor y sus acreedores ante un evento de insolvencia actual o potencial.

Como señala Flores Polo, “se trata pues de que todos los acreedores participen en el proceso en igualdad de condiciones, para conseguir que todos los bienes del deudor se repartan entre todos los acreedores en la misma medida y sean estos compañeros en las pérdidas como lo fueron en la confianza que pusieron en su deudor común”¹. Por otro lado, el Derecho Concursal se interesa también por asegurarse de que la misma confianza que fue depositada por el acreedor en su deudor al momento de realizar la operación de crédito no sea traicionada por el mismo deudor (o su administración) mediante la realización de actos destinados a perjudicar su patrimonio y, finalmente, las expectativas de cobro de su deudor. Así, uno de los mecanismos que ha generado el

* Abogada por la Universidad de Lima. Asociada del Área Corporativa - Financiera del Estudio Miranda & Amado Abogados, con experiencia profesional principalmente en materia concursal, corporativa y financiera, habiendo participado en distintas operaciones desarrolladas en el marco de procedimientos concursales de reestructuración y liquidación bajo la Ley General del Sistema Concursal.

¹ FLORES POLO, Pedro. “Derecho de Quiebras”. Marsol Perú Editores, Lima. p. 16.

Derecho Concursal para proteger las expectativas de cobro de los acreedores frente a los posibles actos del deudor en perjuicio de su patrimonio, es el "Período de Sospecha".

Pese a su escueta regulación en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal ("LGSC") -únicamente se han destinado dos artículos de la LGSC a su tratamiento- el Período de Sospecha es uno de los aspectos que mayores cuestionamientos y preocupaciones genera cuando un determinado deudor es sometido a un procedimiento de insolvencia, así como cuando se sospecha que se está por ingresar a uno. Esto se debe al riesgo que la aplicación de dicha figura genera para todas aquellas personas que han adquirido derechos y/o bienes del deudor concursado dentro del marco temporal del Período de Sospecha.

En todo el presente artículo desarrollaremos los aspectos más importantes respecto de la figura del Período de Sospecha conforme la misma se encuentra regulada en la LGSC, intentando desentrañar cuál ha sido el alcance que el legislador ha querido otorgar a este mecanismo de protección de los acreedores así como algunos de los aspectos menos claros con respecto a la forma en que esta figura debería de aplicarse.

1. ¿Qué es el denominado Período de Sospecha?

Antes de iniciar el análisis normativo de la figura bajo comentario en este artículo, debemos comenzar por explicar qué es lo que se entiende por este Período de Sospecha.

El Período de Sospecha no es sino uno de los mecanismos previstos bajo la LGSC para proteger el patrimonio del deudor frente a los actos que pudiera realizar su misma administración, así como para proteger las expectativas de cobro de los acreedores.

Similar a la figura de la "Acción Pauliana" contemplada en el Código Civil, mediante esta figura se faculta a los acreedores a cuestionar los actos celebrados por su deudor dentro de un periodo de tiempo determinado, a efectos de evitar que los deudores (o sus administradores) incurran en actos de disposición que pudieran terminar por perjudicar a sus acreedores. Este período, es lo que en doctrina se denomina el "Período de Sospecha".

En efecto, según nos indican Espinoza y Atoche, citando a Bianca, el fundamento jurídico de la Acción Pauliana es el mismo que el del Período de Sospecha, ya que ambos buscan tutelar "el interés del acreedor de conservar la garantía genérica contra los actos dispositivos que determinan o agravan el peligro de insuficiencia"².

Como podemos recordar, en la medida que todo deudor debe responder con todo su patrimonio por las obligaciones que ha asumido, toda obligación está respaldada por la denominada "prenda o garantía genérica" la cual recae sobre todo el patrimonio del deudor. En tal sentido, la finalidad de tanto la Acción Pauliana como del Período de Sospecha es garantizar que las expectativas de cobro de los acreedores no se vean perjudicadas por la reducción de dicha prenda genérica sobre el patrimonio del deudor.

En todo caso, es importante destacar que el Período de Sospecha no es de aplicación ante cualquier evento de insolvencia del deudor, sino únicamente ante el inicio de uno de los procedimientos concursales previstos en la LGSC. Si bien el ordenamiento peruano ha previsto los procedimientos concursales como la principal respuesta frente a las situaciones de insolvencia y/o cesación de pagos de los agentes del mercado, lo cierto es que no existe una obligación de -llegado un evento de insolvencia y/o cesación de pagos- iniciar un procedimiento concursal. En tal sentido, en el caso de una sociedad, por ejemplo, los accionistas del deudor podrán optar por disolver y liquidar la sociedad de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Por lo tanto, cabe precisar que si bien el Período de Sospecha es una figura íntimamente ligada a la ocurrencia de un evento de insolvencia, a efectos de que este mecanismo de protección se active no es suficiente que el deudor sea insolvente, sino que -además- será necesario que el deudor sea efectivamente sometido a uno de los procedimientos concursales previstos bajo la LGSC.

2. Regulación del Período de Sospecha en la LGSC

Actualmente, en el ordenamiento jurídico Peruano, el Período de Sospecha se encuentra regulado en los artículos 19° y 20° de la LGSC.

² BIANCA, Massimo, "Diritto Civile 5, La Responsabilita". En: Espinoza Espinoza, Juan y Atoche Fernández, Paola. "Ley General del Sistema Concursal, Análisis Exegético". Editorial Rodhas SAC, Lima. p. 239.

Bajo la LGSC, el Período de Sospecha puede dividirse en dos períodos de aplicación:

- (i) El período de aplicación regulado en el numeral 1 del artículo 19° de la LGSC, al cual -para efectos del presente trabajo- denominaremos el “Primer Período de Sospecha” y que se encuentra destinado a evitar la celebración de actos perjudiciales para el patrimonio del deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal; y,
- (ii) El segundo período de aplicación regulado en el numeral 3 del artículo 19° de la LGSC, al cual -para efectos del presente trabajo- denominaremos el “Segundo Período de Sospecha” y que se encuentra destinado a evitar la celebración de actos perjudiciales para el patrimonio del deudor con posterioridad al inicio del concurso y hasta que se produzca el desapoderamiento de la administración del deudor concursal.

A continuación detallamos lo establecido por la LGSC en relación con el Período de Sospecha antes referido bajo los dos períodos de aplicación a los que nos hemos referido anteriormente.

2.1. Primer Período de Sospecha

Respecto a los contratos y actos de disposición celebrados por un deudor concursado con anterioridad al inicio de un Procedimiento Concursal Ordinario, el artículo 19.1 de la LGSC dispone:

“El juez declarará ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores del concurso, los gravámenes, transferencias, contratos y demás actos jurídicos, sean a título gratuito u oneroso, que no se refieran al desarrollo normal de la actividad del deudor, que perjudiquen su patrimonio y que hayan sido realizados o celebrados por este dentro del año anterior a la fecha en que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales, fue notificado de la resolución de emplazamiento o fue notificado del inicio de la disolución y liquidación”.

Es decir, en aplicación de la citada disposición, el juez -a solicitud de uno o varios de los acreedores y/o de la administración o liquidador a cargo del deudor- podrá declarar la ineficacia de aquellos actos que perjudiquen el patrimonio del deudor, siempre que se trate de actos realizados dentro del año anterior a: (i) la fecha en que el deudor solicitó

el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario; (ii) la fecha en que el deudor fue notificado con la resolución que lo emplaza para que se apersona al procedimiento (cuando la solicitud de inicio de procedimiento concursal es interpuesta por uno de los acreedores); o (iii) la fecha en que el deudor fue notificado del inicio de su disolución y liquidación. De esta forma, la LGSC otorga -en cierta forma- efectos retroactivos a la declaración de inicio del procedimiento concursal, facultando así a los acreedores a cuestionar la eficacia de aquellos actos que si bien fueron celebrados con anterioridad al inicio del procedimiento concursal (y, en realidad, con anterioridad a que el deudor tomara conocimiento del potencial inicio del procedimiento concursal), resultan perjudiciales para el patrimonio del deudor.

Sin embargo, a fin de que el juez pueda declarar la ineficacia de los actos del deudor no es suficiente que dichos actos hayan sido celebrados durante el período de aplicación del Primer Período de Sospecha. Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 19.1 de la LGSC, el juez declarará como ineficaces los actos que el deudor haya realizado durante el Primer Período de Sospecha, siempre que dichos actos: (i) no se encuentren comprendidos dentro del desarrollo normal de la actividad del deudor; y (ii) signifiquen un perjuicio para el patrimonio del deudor.

A continuación analizamos cada uno de estos presupuestos.

a. No se encuentren comprendidos en el desarrollo normal de la actividad del deudor:

Según lo establecido en el citado artículo 19.1 podrán ser cuestionados en aplicación del Período de Sospecha “los gravámenes, transferencias, contratos y demás actos jurídicos, sean a título gratuito u oneroso, que no se refieran al desarrollo normal de la actividad del deudor (...)”.

En tal sentido, si bien se comprenden dentro de la figura del Período de Sospecha tanto los actos de disposición y/o gravámenes realizados a título gratuito como los que son celebrados a título oneroso, de acuerdo con lo dispuesto en la misma LGSC, se excluyen de la aplicación del Primer Período de Sospecha todos aquellos actos que han sido celebrados en el desarrollo de la actividad normal del deudor.

La actividad normal del deudor, en el caso de las sociedades, deberá delimitarse en función del objeto social de dicha sociedad, conforme el

mismo ha sido establecido en sus estatutos. En el caso de las personas naturales, consideramos que su "actividad normal" deberá restringirse a aquellos actos vinculados al negocio habitual que pudieran desarrollar así como a sus gastos (ordinarios) de vida.

Este límite ha sido impuesto con la finalidad de proteger la seguridad jurídica de las transacciones comerciales. Imaginemos sino, todos los costos en que se incurriría al momento de adquirir un automóvil si se tuviera que llegar hasta los extremos de evaluar la situación financiera de la tienda de automóviles. De igual modo, si a la empresa que está sufriendo problemas económicos se le limita la posibilidad de seguir desarrollando sus actividades económicas (toda vez que nadie querría realizar negocios con ella sabiendo que podrán ser declarados ineficaces posteriormente), se eliminan todas las posibilidades de que dicha misma empresa pueda superar dichos problemas económicos (convirtiendo la situación de insolvencia en inevitable).

Ahora bien, es importante destacar lo dispuesto por el inciso 2) del mismo artículo 19º de la LGSC, el mismo que establece lo siguiente:

"Los actos de disposición que se realicen en virtud a cualquier cambio o modificación del objeto social del deudor, efectuado en el período anterior, serán evaluados por el juez en función de la naturaleza de la respectiva operación comercial".

Con esta disposición, el legislador ha previsto la posibilidad de que se modifique el objeto social a fin de abarcar determinados actos que no corresponden a la actividad económica habitual original del deudor, con el objeto de evitar que ciertos actos de disposición puedan ser cuestionados en aplicación del Período de Sospecha. De esta forma, se faculta al juez para evaluar la operación comercial en forma comprensiva y así determinar si corresponde, o no, determinar la ineficacia del acto.

b. Perjuicio para el patrimonio del deudor:

Considerando que, como ya expusimos, la finalidad de la figura del Período de Sospecha no es otra que garantizar las expectativas de cobro de los acreedores frente a los actos del deudor

destinados a perjudicar su patrimonio y así reducir la "prenda genérica", resulta evidente que -a fin de que sea de aplicación el Período de Sospecha- es necesario que el acto a ser cuestionado haya -efectivamente- causado un perjuicio económico para el deudor.

Al respecto, cuando analizamos la Acción Pauliana, suele considerarse que no es suficiente que se cause un simple perjuicio al patrimonio del deudor, sino que dicho perjuicio debe implicar un riesgo para las expectativas de cobro del acreedor.

Sin perjuicio de ello, cabe preguntarse si, considerando que toda vez que el Período de Sospecha es de aplicación únicamente en aquellos supuestos en que el deudor ha sido sometido a un procedimiento concursal, debe presumirse que todo acto celebrado en condiciones poco favorables para el deudor han contribuido al estado de insolvencia y/o cesación de pagos que originaron el procedimiento concursal y -por ende- están sujetos a ser declarados ineficaces.

Consideramos que la LGSC apuntaría a ello. Si bien una determinada donación o condonación, por ejemplo, puedan no haber perjudicado el patrimonio del deudor al punto de llevarlo a la insolvencia, considerando que el deudor ha sido ya sometido a un procedimiento concursal, los acreedores deberían de tener la oportunidad de cuestionar aquellos actos que contribuyeron a que el deudor no cuente con suficientes recursos para pagar sus créditos.

Por otro lado, es importante destacar que la LGSC no hace diferencia entre los actos a título gratuito u oneroso. Por tal motivo, no es suficiente que un determinado acto haya sido celebrado a título oneroso para poder alegar que un determinado acto no ha causado un perjuicio para el deudor.

Resulta pertinente citar la clasificación que realiza Hoffman respecto de los tres tipos de actos jurídicos que podrían ser perjudiciales para el patrimonio del deudor: (i) los actos jurídicos que producen una disminución patrimonial; (ii) los actos jurídicos que significan un incremento en las deudas y obligaciones del deudor; y (iii) los actos que producen reestructuraciones del patrimonio³.

De acuerdo con cierto sector de la doctrina, dentro de este último supuesto encontraríamos,

³ HOFFMAN, Nadia. "La Actio Pauliana en Derecho Alemán". En: Barona, Juan y del Val, Iñigo. "La adquisición de activos en situaciones pre-concursales y concursales", en Revista Española de Capital Riesgo N° 1/2010. p. 30.

por ejemplo, aquellos actos que si bien implican una transferencia de activos fijos a un precio justo, implican finalmente un perjuicio para las expectativas de cobro de los acreedores en la medida que se habría intercambiado un activo fijo (un bien fácilmente identificable y, por ende, difícil de ocultar para el deudor) por dinero (un bien difícilmente identificable y, por ende, fácil de ocultar para el deudor)⁴. Este perjuicio también se daría, por ejemplo, cuando determinado activo haya generado mayores ingresos como parte de la cadena productiva del deudor que los ingresos generados por el precio de venta.

En líneas generales, coincidimos con la posición de Barona y del Val, cuando manifiestan que “existe perjuicio patrimonial cuando el acto en cuestión reduzca, dificulte o imposibilite la satisfacción colectiva de acreedores, o cuando hubieran existido mejores alternativas económicas para el deudor, con repercusión ulterior en su situación de concurso”⁵. Sin embargo, dada la subjetividad del término, la determinación respecto de si efectivamente ha existido un perjuicio o no, deberá de ser establecida caso por caso.

Sin perjuicio de lo detallado en líneas anteriores, existe la discusión con relación a si –adicionalmente a los presupuestos ya detallados– es necesario también la existencia del dolo a fin de que los actos puedan ser declarados ineficaces en aplicación del Período de Sospecha.

No obstante ello, consideramos que dicha discusión ha quedado –en gran medida– zanjada con la inclusión del artículo 19.4 de la LGSC; el mismo que analizaremos a detalle en el punto 2.3 del presente artículo.

2.2. Segundo Período de Sospecha:

En relación con los actos celebrados por el deudor concursado con posterioridad al inicio del Concurso, el artículo 19.3 de la LGSC dispone lo siguiente:

“El juez declarará ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores, los actos jurídicos celebrados entre la fecha que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales, fue

notificado de la resolución de emplazamiento o fue notificado del inicio de la disolución y liquidación hasta el momento en que la Junta nombre o ratifique a la administración del deudor o se apruebe y suscriba el respectivo Convenio de Liquidación, según sea el caso, que se detallan a continuación:

- a) Todo pago anticipado por obligaciones no vencidas, cualquiera sea la forma en que se realice;
- b) Todo pago por obligaciones vencidas que no se realice de acuerdo con la forma pactada o establecida en el contrato o en el título respectivo;
- c) Los actos y contratos a título oneroso, realizados o celebrados por el insolvente que no se refieran al desarrollo normal de su actividad;
- d) Las compensaciones efectuadas entre obligaciones recíprocas entre el deudor y sus acreedores;
- e) Los gravámenes constituidos y las transferencias realizadas por el deudor con cargo a bienes de su propiedad, sea a título oneroso o a título gratuito;
- f) Las garantías constituidas sobre bienes del deudor, dentro del plazo referido, para asegurar el pago de obligaciones contraídas con fecha anterior a este;
- g) Las ejecuciones judiciales o extrajudiciales de su patrimonio, desde la difusión del concurso; y
- h) Las fusiones, absorciones o escisiones que impliquen un detrimento patrimonial”.

En tal sentido, en atención al artículo 19.3 de la LGSC, existe un segundo momento en el que cabe la aplicación del Período de Sospecha. Dicho momento es el período transcurrido entre: (i) la fecha en que el deudor solicitó el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario; (ii) la fecha en que el deudor fue notificado con la resolución que lo emplaza para que se apersona al procedimiento (cuando la solicitud de inicio de procedimiento concursal es interpuesta por uno de los acreedores); o (iii) la fecha en que el deudor fue notificado del inicio de su disolución y liquidación; y la fecha en que la Junta de Acreedores nombre o ratifique a la administración del deudor o se apruebe y suscriba el Convenio de Liquidación.

⁴ BIANCA, Massimo, “Diritto Civile 5, La Responsabilità”. En: Espinoza Espinoza, Juan y Atoche Fernández, Paola. Ley General del Sistema Concursal, Análisis Exegético. Editorial Rodhas SAC, Lima. p. 239.

⁵ BARONA, Juan y DEL VAL, Iñigo. “La adquisición de activos en situaciones pre-concursales y concursales”. En Revista Española de Capital Riesgo N° 1/2010. p. 30.

No obstante ello, durante este segundo momento de aplicación del Período de Sospecha, los acreedores solo se encontrarán facultados para cuestionar aquellos actos que se encuentran tipificados en el artículo 19.3 de la LGSC.

Este Segundo Período de Sospecha tiene una doble importancia. Por un lado, faculta a los acreedores a cuestionar aquellos actos realizados por la administración del deudor entre el inicio del procedimiento concursal y la fecha en que la Junta de Acreedores efectivamente toma control de la administración del deudor. Por otro lado, este artículo fija los límites dentro de los cuales puede actuar la administración del deudor hasta que la junta de acreedores toma control.

Como podemos recordar, una vez declarado el inicio del procedimiento concursal, debe instalarse la Junta de Acreedores; la misma que además de designar a la nueva administración del deudor (o, en el caso de liquidación, un liquidador) asumirá las facultades de la Junta de Accionistas. No obstante ello, siendo que la Junta de Acreedores sólo se instalará pasada la etapa de reconocimiento de créditos –la cual dura treinta días hábiles desde la publicación del inicio del procedimiento concursal en el Diario Oficial “El Peruano” (en adelante, la “Fecha de Corte”)–, existirá un período de tiempo entre que el deudor solicita o es notificado con la solicitud del inicio del procedimiento concursal y hasta que la Junta de Acreedores logra instalarse, dentro del cual el manejo económico y comercial del deudor seguirá a cargo de la administración originaria. Consecuentemente, siendo que la LGSC no prevé ningún artículo que expresamente regule las facultades de la administración del deudor durante este período previo al desapoderamiento de la administración, este artículo 19.3 de la LGSC resulta el único límite legal para las actuaciones de la administración del deudor durante este tiempo. Los actos celebrados por el deudor luego de la fecha en que la Junta de Acreedores establezca el régimen de administración de la empresa no son susceptibles de ser atacados en virtud a las disposiciones que regulan el Período de Sospecha. Ello debido a que se entiende que, luego de que la Junta de Acreedores establece el régimen de administración de la empresa, esta (la administración) actuará conforme con las facultades de representación que le han sido conferidas por la misma junta de acreedores. Asimismo, se entiende que, si la Junta de Acreedores ya designó una administración en la cual –se asume– confía, no es necesario que la LGSC siga protegiendo a los mismos acreedores contra los actos realizados por esta misma administración.

De igual modo, tampoco son susceptibles de ser atacados en virtud a las disposiciones que regulan el Período de Sospecha los actos realizados por el liquidador luego de aprobado el Convenio de Liquidación, por cuanto se entiende que las actuaciones del liquidador deberán ajustarse a lo dispuesto en el Convenio de Liquidación aprobado y a la LGSC. El incumplimiento de la administración y el liquidador de actuar conforme con las facultades que le han sido conferidas y/o con las disposiciones del Convenio de Liquidación originarán la responsabilidad de la administración y/o el liquidador, más no facultarán a los acreedores a atacar dichos actos en virtud de lo dispuesto en el Período de Sospecha.

Por razones de espacio no analizaremos cada uno de los supuestos regulados bajo el Segundo Período de Sospecha. Sin perjuicio de ello, no quisiéramos dejar de analizar algunos de los supuestos comprendidos bajo este artículo 19.3 de la LGSC que resultan de mayor interés:

a) Todo pago por obligaciones vencidas que no se realice de acuerdo con la forma pactada o establecida en el contrato o en el título respectivo:

En conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 19.3 de la LGSC, se declararán ineficaces aquellos pagos de obligaciones vencidas que se realice en forma distinta de la pactada en el contrato o título respectivo.

Una interpretación a contrario de dicho artículo nos permitiría concluir que el pago de las obligaciones vencidas que se realice conforme con lo dispuesto en el contrato o título respectivo no estaría sujeto a la acción de ineficacia. Sin embargo, ello no es del todo cierto.

Según lo establecido en el artículo 17° de la LGSC, a partir de la Fecha de Corte, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tenga pendiente de pago a dicha fecha. Dicha suspensión de la exigibilidad de las obligaciones, impide al deudor pagar sus obligaciones concursales desde la Fecha de Corte y hasta que se apruebe el Plan de Reestructuración o el Convenio de Liquidación (fecha en la cual las obligaciones serán exigibles, pero de acuerdo con los términos estipulados en el respectivo Plan de Reestructuración o Convenio de Liquidación).

En tal sentido, según lo dispuesto en el artículo 17°, es necesario concluir que el literal b) del artículo 19.3 se refiere únicamente a aquellas

obligaciones que sean pagadas en forma diferente de las establecidas en el respectivo contrato o título respectivo, dentro del período transcurrido desde la fecha de inicio del Segundo Período de Sospecha y hasta la Fecha de Corte; es decir, cuando aún no ha operado la inexigibilidad de las obligaciones concursales.

Sin embargo, dicha interpretación nos deja con un vacío legal respecto del tratamiento que deberán recibir los actos que impliquen el pago de las obligaciones vencidas que se realice conforme con lo dispuesto en el contrato o título respectivo, con posterioridad a la Fecha de Corte y antes de que se apruebe el Plan de Reestructuración o el Convenio de Liquidación.

En todo caso, siendo que dichos actos parecen no haber sido incluidos dentro del Segundo Período de Sospecha, el único remedio contra los pagos de obligaciones concursales en vulneración de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones pareciera ser la acción de nulidad por fin ilícito del acto jurídico, según lo dispuesto en el artículo 219° del Código Civil.

Esto último, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondería al administrador y/o liquidador del deudor concursado, así como –de ser el caso– el acreedor beneficiado con el pago, de acuerdo con el artículo 209° del Código Penal, según el cual:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de tres a cinco años (...), el deudor, la persona que actúa en su nombre, el administrador o el liquidador, que en un procedimiento de insolvencia (...), realizara, en perjuicio de los acreedores, alguna de las siguientes conductas:
(...)

3. Realización de actos de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinados a pagar a uno o varios acreedores, preferentes o no, posponiendo el pago del resto de acreedores. Si ha existido convivencia con el acreedor beneficiado, este o la persona que haya actuado en su nombre, será reprimido con la misma pena.

Si la Junta de Acreedores hubiera aprobado la reprogramación de obligaciones en un

procedimiento de insolvencia, procedimiento simplificado, concurso preventivo, procedimiento transitorio u otro procedimiento de reprogramación de obligaciones cualesquiera fuera de su denominación, según el caso o, el convenio de liquidación o convenio concursal, las conductas tipificadas en el inciso 3) solo serán sancionadas si contravienen dicha reprogramación o convenio. Asimismo, si fuera el caso de una liquidación declarada por la Comisión, conforme a lo señalado en la ley de la materia, las conductas tipificadas en el inciso 3) solamente serán sancionadas si contravienen el desarrollo de dicha liquidación (...).”

No quisiéramos dejar de mencionar, sin embargo, que resulta razonable que el legislador haya optado por no sancionar los pagos realizados por el deudor, según la forma en que dichos pagos fueron originalmente acordados, desde el inicio del Segundo Período de Sospecha y hasta la Fecha de Corte. Según explica Puelles, impedir al deudor el pago de obligaciones durante este período equivale –en la práctica– a condenarlo a un inminente proceso de liquidación⁶. En la medida que la LGSC prevé (y debería promover) la reestructuración de las empresas económicamente viables, resulta lógico permitir a las empresas intentar mantener dicha viabilidad, para lo cual es indispensable que –de ser financieramente posible– se realicen los pagos necesarios (y únicamente aquellos estrictamente necesarios) para mantener el negocio a flote.

Cabe precisar sin embargo, que, atendiendo al deber fiduciario que el deudor mantiene frente a sus acreedores, estos pagos realizados desde el inicio del Segundo Período de Sospecha y hasta la Fecha de Corte, deben ser permitidos únicamente de forma excepcional y siempre que: (i) no beneficien injustificadamente a un acreedor en perjuicio de los demás acreedores; (ii) resulten estrictamente necesarios para mantener la viabilidad del negocio; y (iii) no perjudiquen el patrimonio del deudor.

b) Las compensaciones efectuadas entre obligaciones recíprocas entre el deudor y sus acreedores:

Si bien resulta razonable que los actos de disposición contenidos en los literales a), b) y c) de la LGSC del artículo 19.3 de la LGSC resulten

⁶ PUELLES, Guillermo. “Al Filo de la Sospecha. La Ineficacia de Actos del Deudor en Concurso”. En: ADVOCATUS Nueva Época. N° 18. Lima. p. 299.

ineficaces, a primera vista pareciera algo estricto por parte del legislador el incluir dentro de este artículo también las compensaciones efectuadas entre el deudor y sus acreedores.

En efecto, al incluir a las compensaciones dentro de este artículo 19.3 se obliga a los acreedores-deudores a honrar su obligación, sabiendo que el riesgo de no poder cobrar su crédito resulta inminente.

No obstante ello, consideramos que el comprender dentro de los supuestos posibles de ser declarados ineficaces en virtud del Período de Sospecha a las compensaciones responde a la prioridad otorgada por el legislador los Principios de Colectividad y Proporcionalidad previstos en los artículos V y VI del Título Preliminar de la LGSC. En efecto conforme al Principio de Colectividad "(...) el interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro del acreedor" mientras que, de acuerdo con el Principio de Proporcionalidad, "los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales, ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo los órdenes de preferencia establecidos expresamente" en la LGSC.

Ambos principios se encuentran finalmente dirigidos a que los acreedores soporten las consecuencias de la insolvencia de su deudor en igual medida (salvo por las excepciones previstas en la misma LGSC).

Consecuentemente, el permitir a un determinado acreedor satisfacer su crédito por medio de la compensación vulneraría los referidos principios concursales por cuanto: (i) por un lado, permitiría a un acreedor satisfacer sus expectativas de cobro sin formar parte del procedimiento concursal y sin participar *pari passu* con el resto de acreedores, incluso evadiendo el orden de prelación para el pago que le correspondería asumir; y (ii) por otro lado, impediría la posibilidad de que el crédito que el deudor mantiene frente al acreedor-deudor sea cobrado y que dichos fondos puedan ser posteriormente utilizados para pagar los créditos concursales conforme al orden de prelación correspondiente.

c) Las ejecuciones judiciales o extrajudiciales de su patrimonio, desde la difusión del concurso:

El presente supuesto resulta particular por cuanto es el único supuesto que prevé la posibilidad de que se declare ineficaz un acto que no ha sido realizado por (o con el consentimiento) del deudor.

El legislador ha previsto la posibilidad de que se declaren ineficaces las ejecuciones judiciales o extrajudiciales de su patrimonio, desde Fecha de Corte por un simple motivo: de acuerdo con el artículo 18° de la LGSC, a partir de la publicación del inicio del procedimiento concursal en el Diario Oficial "El Peruano" (la Fecha de Corte), se instaura un "marco de protección legal del patrimonio" del deudor que impide que: (i) cualquier autoridad –ya sea judicial o arbitral– pueda ordenar y/o trabar cualquier medida cautelar que afecte el patrimonio del deudor; y (ii) se ejecuten judicial o extrajudicialmente los bienes del deudor afectados por garantías.

En tal sentido, en aplicación del supuesto previsto en el literal g) del artículo 19° de la LGSC, se podrá declarar la ineficacia de aquellas ejecuciones judiciales o extrajudiciales que se hayan realizado en contravención al "marco de protección legal del patrimonio".

Sin perjuicio de ello, es importante destacar que, según lo dispuesto en el artículo 18.6 de la LGSC: "Declarada la situación de concurso y difundido el procedimiento no procederá la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes del deudor afectados por garantías, salvo que dichos bienes hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceros en cuyo caso podrán ser materia de ejecución como en los supuestos de los artículos 16.1 y 67.5"

Atendiendo a ello, por más que el artículo 19.3 no lo establece expresamente, mediante una interpretación sistemática de la LGSC debemos llegar a la conclusión de que las ejecuciones judiciales o extrajudiciales no serán posibles de ser declaradas ineficaces cuando: (i) los bienes ejecutados hayan sido afectados en garantía de obligaciones de terceros (siempre que tanto la obligación como la garantía se hayan originado con anterioridad al inicio del procedimiento concursal); y (ii) la ejecución de los bienes se hayan realizado a fin de obtener el pago de obligaciones post concursales.

2.3. Protección del Tercero de Buena Fe

De acuerdo con el artículo 19.4 de la LGSC:

"El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho del deudor que en el Registro pertinente aparece con facultades para otorgarlo, no resultará afectado con la ineficacia a que se refiere el presente artículo, una vez inscrito su derecho".

Si bien, como hemos mencionado, el Período de Sospecha se encuentra destinado a proteger las expectativas de cobro de los acreedores, el legislador ha considerado que dicha protección no puede y no debe dejar desprotegidos a aquellas personas que, actuando de buena fe, han adquirido derechos del deudor.

No obstante ello, el mismo legislador ha considerado que la protección al tercero de buena fe se limitará a la protección de la buena fe registral. Así, según se manifiesta en la Exposición de Motivos del Proyecto de la LGSC:

“La institución del Período de sospecha e ineficacia concursal aquí desarrollada no enerva el principio de buena fe registral contenido en el artículo 2014° del Código Civil: “Artículo 2014°.- El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”.

Atendiendo a ello, y tal como se desprende del mismo artículo 19.4 de la LGSC, se ha optado por proteger a los terceros de buena fe por encima de los acreedores concursales, siempre que:

- (i) El tercero haya adquirido el derecho del deudor de conformidad con el Principio de Buena Fe Registral recogido en el artículo 2014°;
- (ii) El tercero haya obtenido la inscripción de su derecho en Registros Públicos; y
- (iii) La adquisición se haya realizado a título oneroso.

Contrario sensu, podemos concluir que aquellos terceros que hayan adquirido un derecho del deudor actuando de buena fe e incluso obteniendo el registro de su derecho en Registros Públicos, quedarán desprotegidos en la medida que su derecho haya sido adquirido a título gratuito.

En todo caso, conforme a lo dispuesto en el mismo artículo 2014° del Código Civil, se presume la buena fe del tercero adquirente, motivo por el cual la mala fe del tercero adquirente deberá ser probada por quien desee hacer uso de la acción de ineficacia.

Entendemos que el presente límite a la acción de ineficacia ha sido incluido con la finalidad de

proteger la seguridad jurídica de las transacciones en el mercado.

En efecto, considerando que gran parte del Período de Sospecha comprende un tiempo anterior a la Fecha de Corte en el cual el procedimiento concursal se tramita bajo reserva, pareciera duro sancionar a aquellas personas que -sin tener conocimiento de la situación financiera del deudor- adquieren un determinado bien confiando en la información publicada en los Registros Públicos, para que dicha adquisición sea luego declarada ineficaz.

De ignorarse la protección a la Buena Fe Registral, se obligaría a los agentes del mercado a asumir costos adicionales en cada transacción que implique actos de disposición fuera del objeto social de su contraparte, ya que se verían forzados a estudiar la situación financiera de su contraparte. Es decir, cada vez que, por ejemplo, se adquiera un inmueble o un vehículo, uno se verá obligado no solo a evaluar la situación jurídica del bien que se quisiera adquirir, pero deberá analizarse también la solvencia de la empresa y las posibilidades de que -esta empresa, dentro de un año- pueda ser sometida a un procedimiento concursal.

En atención a este artículo 19.4 de la LGSC es que la obligación del deudor de solicitar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Fecha de Corte, la inscripción del inicio del procedimiento concursal, conforme lo requiere el artículo 21.1 de la LGSC obtiene gran importancia. Una vez inscrito el inicio del procedimiento concursal al cual está sometido el deudor, los terceros se verán impedidos de alegar la Buena Fe Registral para proteger sus derechos frente a la acción de ineficacia.

3. Respecto a la acción de Ineficacia vinculada al Período de Sospecha

3.1. Ineficacia vs. Nulidad

Una de las mayores modificaciones del tratamiento del Período de Sospecha regulado en la LGSC, respecto del tratamiento que había contenido la Ley de Reestructuración Patrimonial (la “LRP”), es que mientras que la LRP preveía la nulidad como sanción para aquellos actos cuestionados bajo el Período de Sospecha, la LGSC prevé la acción de ineficacia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la LGSC, este cambio se dio debido a que:

“Resultaba inexacto reputar como nulos a aquellos actos de disposición efectuados por el deudor durante el período de sospecha, toda vez que el problema giraba más bien en torno a un asunto de ineficacia estructural. El supuesto de nulidad se da cuando el negocio jurídico se forma contraviniendo normas imperativas, cosa que no ocurre con los actos celebrados por el deudor en tal período. La ineficacia aquí planteada es la del acto de disposición que realiza el deudor con un tercero, en detrimento o en fraude de sus acreedores”.

En efecto, según consta en la Exposición de Motivos citada, los actos sujetos a cuestionamiento en virtud del Período de Sospecha no están sujetos a un vicio estructural u originario que deba conllevar a la necesaria nulidad del mismo. No nos encontramos ante un acto que ha sido celebrado con falta de manifestación de voluntad o con un objeto física o jurídicamente imposible. De ser este el caso, no habría necesidad de acudir a la figura del Período de Sospecha, ya que bastaría con alegar simplemente la nulidad del acto.

Los actos que podrían ser afectados por el Período de Sospecha son actos que han sido celebrados válidamente y que no sufren de ningún vicio estructural u originario. De hecho, si el deudor no hubiera sido sometido a un procedimiento concursal, los mismos actos habrían mantenido su plena vigencia y eficacia. Por tal motivo, concordamos con la posición de Puelles quien manifiesta que “no se trata de un problema de ineficacia estructural que deba resultar en la nulidad del negocio jurídico, sino de un problema de ineficacia funcional por causa sobreviniente al negocio, que es precisamente la situación de concurso del deudor”⁷.

3.2. Efectos de la Declaratoria de Ineficacia

Con respecto a los efectos de la declaratoria de ineficacia en virtud del Período de Sospecha, el artículo 20.2 de la LGSC establece que:

“El juez que declara la ineficacia de los actos del deudor ordenará el reintegro de los bienes a la masa Concursal o el levantamiento de los gravámenes constituidos, según corresponda”.

Un primer aspecto a evaluar vinculado al artículo citado es que, de acuerdo con el mismo, una vez

declarado ineficaz el acto en cuestión, el adquirente de los derechos o bienes del deudor deberá reintegrar los mismos al patrimonio concursal a fin de que los mismos sean destinados al pago de los créditos concursales conforme a las disposiciones de la LGSC, el Plan de Reestructuración o el Convenio de Liquidación.

No obstante ello, en el supuesto que el acto declarado ineficaz haya sido celebrado a título oneroso, el obligado a reintegrar los bienes mantendrá -a su vez- el derecho de reclamar la devolución de contraprestación pagada al deudor, obteniendo -al fin y al cabo- una acreencia frente al mismo deudor concursado.

Por otro lado, un segundo aspecto a tener en cuenta, es que en caso la declaratoria de ineficacia prospere, los bienes materia de los actos declarados ineficaces se reintegrarán a la masa concursal. Por lo tanto, según se puede apreciar, la declaratoria de ineficacia no surte efectos únicamente respecto de aquel acreedor que solicitó la declaratoria de ineficacia, si no respecto a todos los acreedores concursales.

Si bien este mecanismo es consecuente con los antes citados Principios de Colectividad y de Proporcionalidad, es posible que el acreedor que se preocupó en seguir el proceso de ineficacia, asumiendo todos los costos que dicho proceso implica, no se vea beneficiado por el resultado del mismo puesto que -por ejemplo- existen acreedores con mejor prioridad de pago que él.

Así, la fórmula planteada por el legislador peruano lleva a que los costos de transacción se concentren en una misma persona, y sin embargo, los beneficios del proceso se diluyan entre la totalidad de los acreedores concursales. Es quizá este uno de los motivos por los que raramente los acreedores hacen uso de la acción de ineficacia vinculada al Período de Sospecha.

Una de las soluciones que podría preverse para dicho problema sería -en los supuestos de liquidación- facultar al acreedor para cobrar (en primer orden de prelación o como si fueran Gastos de Liquidación) el monto de los gastos incurridos al demandar la ineficacia de un determinado acto, siempre que dicha demanda haya sido declarada fundada. De esta forma, todos los acreedores soportarían el costo de la demanda de ineficacia exitosa en la misma medida.

⁷ PUELLES, Guillermo. “Al Filo de la Sospecha. La Ineficacia de Actos del Deudor en Concurso”. En: ADVOCATUS Nueva Época. N° 18. Lima. p. 290.

3.3. Prescripción de la Acción de Ineficacia del Período de Sospecha

A diferencia de la LRP, la LGSC no establece un plazo de prescripción para la acción de ineficacia regulada por el Período de Sospecha. No obstante ello, dado que dicha acción no podrá ejercerse por siempre y considerando que los plazos de prescripción son siempre plazos establecidos legalmente de acuerdo con el Código Civil, es necesario identificar un plazo de prescripción aplicable por medio de una labor interpretativa de las normas aplicables.

En primer lugar, cabe precisar la misma LGSC, establece expresamente en su Primera Disposición Final, que:

“En todo lo no previsto en la presente Ley, rigen las normas contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Código Procesal Civil y la Ley General de Sociedades”.

Por lo tanto, la primera aproximación que debemos tomar para llegar a establecer un plazo de prescripción es el recurrir a las normas de aplicación supletoria a la LGSC.

Según detallamos en líneas anteriores, en el Código Civil peruano encontramos la llamada “Acción Pauliana” o “Fraude al Acreedor”, la misma que regula una situación muy similar a aquella regulada por el Período de Sospecha.

Así, según podemos apreciar, tanto la Acción Pauliana como el Período de Sospecha otorgan al acreedor la posibilidad de cuestionar la ineficacia de aquellos actos que disminuyen el patrimonio del deudor, perjudicando así sus expectativas de cobro. Sin embargo, mientras la Acción Pauliana es de aplicación en una situación ordinaria, el Período de Sospecha es de aplicación ante un escenario concursal.

En cuanto al plazo de prescripción de la Acción Pauliana, el artículo 2001° establece textualmente que:

“Prescriben, salvo disposición diversa de la Ley:
(...)

4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo”.

Es justamente a través de la acción revocatoria que los acreedores buscarían la anulabilidad de los actos del deudor en virtud de la Acción Pauliana. Por lo tanto, el plazo establecido por el Código Civil para la Acción Pauliana es de dos años.

Ante ello, considerando que tanto la Acción Pauliana como el Período de Sospecha tienen una misma finalidad, sería solo razonable que la acción del Período de Sospecha tenga el mismo plazo de prescripción que el Código Civil le otorga a la Acción Pauliana.

Cabe precisar que este plazo de dos años coincide justamente con el plazo prescriptorio que la LRP atribuye al Período de Sospecha.

Ahora bien, habiendo llegado a la conclusión de que el plazo prescriptorio que le sería aplicable a la acción derivada del Período de Sospecha es de dos años, corresponde determinar a partir de cuándo se iniciaría el decurso del plazo prescriptorio.

En relación a este punto deberemos remitirnos nuevamente al Código Civil, el mismo que en su artículo 1993° establece que “la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”.

En ese orden de ideas, para llegar a establecer el momento en que empieza a correr el plazo prescriptorio será necesario establecer el momento en que puede ejercitarse la acción. Para ello, sin embargo, deberemos diferenciar entre la fecha que le sería aplicable a aquellos actos jurídicos celebrados antes de la Fecha de Corte y la que le sería aplicable a los actos jurídicos celebrados luego de la Fecha de Corte.

En cuanto a aquellos actos celebrados antes de la Fecha de Corte, si bien los mismos pudieron haber sido conocidos con anterioridad al inicio del Concurso, dado que el Período de Sospecha es una figura que aplica únicamente en caso el deudor sea sometido a uno de los procedimientos concursales regulados por la LGSC, queda claro que el plazo de prescripción no puede haber iniciado su decurso con anterioridad al inicio del procedimiento concursal.

Por lo tanto, la fecha para el inicio del plazo de prescripción de aquellos actos celebrados antes de la Fecha de Corte, debería ser la misma Fecha de Corte. Esto debido a que es esta la fecha en que se hace de público conocimiento que el deudor ha sido sometido a un procedimiento concursal,

de forma que es en este momento cuando los acreedores obtienen la posibilidad de cuestionar los actos de su deudor mediante el Período de Sospecha.

Ahora, en cuanto a aquellos actos celebrados con posterioridad a la Fecha de Corte, el plazo prescriptorio debería empezar a correr desde aquel momento en que se celebra el acto, o en el que el acreedor podía -razonablemente- tomar conocimiento de la celebración del acto.

Atendiendo a todo lo expuesto, debemos concluir que, si bien la LGSC, en su regulación del Período de Sospecha no ha establecido ni el plazo de prescripción para la acción derivada del Período de Sospecha, ni la fecha en que el plazo prescriptorio deberá empezar a contarse, un análisis interpretativo de las normas del Código Civil (que son supletorias a la LGSC) nos lleva a la conclusión que el plazo de prescripción debería entenderse fijado en un plazo de dos años.

Asimismo, para los actos jurídicos celebrados con anterioridad a la publicación de la situación de procedimiento concursal, el plazo de prescripción se iniciará en la misma fecha que se haga de público conocimiento el inicio del procedimiento concursal (es decir, la Fecha de Corte), mientras que en el caso de los actos celebrados con posterioridad a la Fecha de Corte, el inicio del plazo prescriptivo deberá fijarse en el momento en que se produjo el acto, o en el que el mismo podía haberse conocido.

3.4. La Jurisdicción

De acuerdo con el artículo 19° de la LGSC, el juez declarará la ineficacia de aquellos actos comprendidos en los alcances del Período de Sospecha. Por lo tanto, la declaración de ineficacia de los actos cuestionados en virtud del Período de Sospecha se ha mantenido en la competencia del Poder Judicial.

Al respecto, un sector de la doctrina es de la opinión de que la competencia para tramitar la declaración de ineficacia debió haberse otorgado a la autoridad concursal (INDECOPI). En este sentido se pronunció Ezcurra, quien al comentar la modificación de la LRP por la LGSC, manifiesta que:

“La falta de recursos del Poder Judicial, su falta de predictibilidad, su falta de tecnicismos y su eventual falta de autonomía, determinará que -como casi siempre ocurre hasta ahora- sean muy pocos los casos de actos de disposición indebidos que alguien esté dispuesto a ventilar ante el Poder Judicial”⁸.

En efecto, no es sorpresa para ninguno de los operadores jurídicos en Perú que la lentitud e impredictibilidad del Poder Judicial suele desincentivar la interposición de demandas (de todo tipo) frente a este ente.

De igual modo, concordamos con Ezcurra cuando manifiesta que la tramitación de una demanda de declaración de ineficacia de actos de disposición indebidos en virtud del Período de Sospecha, implica “un análisis muy técnico que requiere de conocimientos especializados no solamente en materia concursal, sino eventualmente en materia económica, financiera contable y empresarial”⁹. Este conocimiento ya debería de tenerlo la autoridad concursal (INDECOPI) por cuanto es esta quien tramita los procedimientos concursales ordinariamente.

No obstante ello, debemos recordar que, de acuerdo con el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, “los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la Ley”.

En tal sentido, si bien la acción de ineficacia derivada del Período de Sospecha no es -de ordinario- una controversia entre dos partes contratantes, ni implica una discusión respecto del cumplimiento o incumplimiento de determinadas obligaciones contractuales, somos de la opinión que si seguimos una postura conservadora, en la medida que dicha acción de ineficacia -de ordinario- implicará un conflicto respecto a la eficacia de una determinada relación contractual, dichas controversias deben permanecer en competencia del Poder Judicial.

Atendiendo a esto -antes de atribuirle la competencia para tramitar las pretensiones de ineficacia de los actos de disposición indebidos a la autoridad concursal- un primer paso para que las disposiciones relativas al Período de Sospecha

⁸ EZCURRA RIVERO, Huáscar. “La Nueva Ley General del Sistema Concursal ¿Hacia Dónde Vamos? ¿Avance o Retroceso?”. En: ADVOCATUS Nueva Época. N° 7. Lima. p. 415.

⁹ EZCURRA RIVERO, Huáscar. “La Nueva Ley General del Sistema Concursal ¿Hacia Dónde Vamos? ¿Avance o Retroceso?”. En: ADVOCATUS Nueva Época. N° 7. Lima. p. 416.

resulten de mayor aplicación práctica, radicaría en brindar al Poder Judicial el conocimiento financiero, contable y concursal necesario para evaluar correcta y oportunamente la pretensión de ineficacia por el Período de Sospecha.

4. Consideraciones Finales

A modo de conclusión, podemos apreciar que el Período de Sospecha se constituye como una de las herramientas que el ordenamiento jurídico ha otorgado a los acreedores y a la administración y/o liquidador del deudor para que, llegado el temido evento de insolvencia y el consecuente inicio de un procedimiento concursal de su deudor, estos (los acreedores) puedan proteger la prenda genérica sobre el patrimonio del deudor y, finalmente, sus expectativas colectivas de cobro.

Así, fiel a los principios de Colectividad y Proporcionalidad previstos por la LGSC, este

mecanismo -antes de dirigirse a proteger a un determinado acreedor en específico (tal como la Acción Pauliana)- ha sido concebida como un mecanismo en beneficio de todos los acreedores concursales en conjunto.

Al regular la aplicación del Período de Sospecha, el legislador ha buscado equilibrar la necesidad de brindar a los acreedores la protección necesaria ante los actos celebrados en perjuicio del patrimonio del deudor, frente a la necesidad de brindar cierta seguridad jurídica a las operaciones de disposición que día a día se celebran en el mercado.

No obstante ello, ya sea por las dudas e incertidumbres que la regulación contenida en la LGSC nos deja respecto a los alcances del Período de Sospecha o por la complejidad que la aplicación de este representa para la mayoría de acreedores, esta figura permanece como un remedio pocas veces invocado por los acreedores concursales.